

---

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2021-0146-TRA-RI**

**GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL**

**INVERSIONES SANCDURN COSTA RICA S.A., apelante**

**REGISTRO INMOBILIARIO**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN 2019-905-RIM**

**PROPIEDADES**

**VOTO 0301-2021**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las diez horas un minuto del dos de julio de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada Guadalupe Calvo González, cédula de identidad 3-0410-0660, vecina de Cartago, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa **INVERSIONES SANCDURN COSTA RICA S.A.**, sociedad costarricense con cédula jurídica 3-101-359074, domiciliada en San José, Escazú, Guachipelín, Centro Comercial Multiplaza Local 58, en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las 12:00 horas del 5 de marzo de 2021.

**Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE EL OBJETO DE ESTAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS.**

El presente procedimiento se inicia mediante escrito presentado ante el Registro Inmobiliario el 12 de julio del 2019, por el señor Oscar Ramón Sánchez Pérez, portador de la cédula de identidad 8-0045-0986, vecino de Escazú, en su condición de apoderado generalísimo sin

límite de suma de la empresa INVERSIONES SANCDURN COSTA RICA S.A., el cual solicita se inicie el procedimiento de gestión administrativa por existir una sobreposición entre los planos catastrados números: **G-180404-1994** y **G-406057-1980**, que grafican correspondientemente las fincas de la provincia de Guanacaste, matrículas: **120561** derechos **001** y **002**, y **90419** (folios 1 a 3 del expediente principal).

En virtud de lo anterior, mediante resolución dictada por la Asesoría Jurídica del Registro Inmobiliario a las 13:00 horas del 17 de julio de 2019, se autorizó la apertura del expediente de gestión administrativa **2019-905-RIM**, y se ordenó consignar nota de advertencia administrativa sobre las fincas de la provincia de Guanacaste matrículas: **120561**, **90419** y **135754**, y sus respectivos planos catastrados números: **G-0180404-1994**, **G-0406057-1980** y **G-0864901-2003**, únicamente para efectos de publicidad noticia y continuar con la investigación de mérito.

Se confiere audiencia a los titulares por medio de la resolución dictada a las 10:00 horas del 16 de octubre de 2019.

Una vez finalizado este procedimiento, mediante resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las 12:00 horas del 5 de marzo de 2021, resolvió consignar inmovilización sobre las fincas de la provincia de Guanacaste, matrículas: **120561** y **90419**, como en sus respectivos planos catastrados números: **G-0180404-1994** y **G-0406057-1980**; además consignar nota de aviso catastral sobre la finca **135754** de Guanacaste y su plano **G-864901-2003**; disponiendo que lo anterior se mantendrá hasta que la autoridad judicial competente mediante la ejecutoria respectiva, rectifique la inconsistencia y ordene la cancelación de las inmovilizaciones, o las partes interesadas lo soliciten por medio de escritura pública que será sometida al proceso de calificación por parte del registrador que corresponda, corrigiendo la inexactitud presentada (folios 147 a 161 del expediente principal).

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, apela la abogada Guadalupe Calvo

González, en representación de la empresa INVERSIONES SANCDURN COSTA RICA S.A., argumentando que la resolución recurrida no se ajusta a derecho en su integridad, por cuanto en sus fundamentos no se consideraron los levantamientos catastrales gestionados por las partes interesadas, el informe técnico **DRI-CTE-05-0353-2020**, y el interés de los señores Mauricio Vargas Rodríguez en su condición personal y apoderado de la sociedad AVENTURAS SAN BOSCO S.A., y Oscar Ramón Sánchez Pérez, representante de la sociedad INVERSIONES SANCDURN COSTA RICA S.A., en corregir la inexactitud en la información registral, quienes han dedicado esfuerzos, tiempo y dinero en el levantamiento de los planos catastrales con el propósito de dirimir las inconsistencias existentes, teniendo pleno conocimiento de esta situación la Dirección del Registro Inmobiliario, y que se evidencia por medio de las prórrogas solicitadas con la intención de obtener tiempo para la respectiva calificación de los planos presentados bajo las citas: **2019-96682** y **2019-101455**, ante la Subdirección Catastral.

Agrega la apelante, que la gestión planteada debe ser solucionada al no poder estar indefinidamente sin resolver, de ahí que, es preocupante la inexistente coordinación entre la subdirección registral y catastral, por cuanto la demora en la calificación de los planos generó repetidas prórrogas al tener que ser enviados a la Asesoría Jurídica con el fin de que emitiera el respectivo informe y una vez rendido no fue de conocimiento al no adjuntarse en el expediente.

Asimismo, manifiesta la recurrente que la resolución apelada es omisa por cuanto no se considera la elaboración de los planos, los cuales a pesar de no encontrarse inscritos, están debidamente presentados, en la resolución se indica lo siguiente: “...Visto que transcurridos los plazos indicados, no se efectuaron las diligencias necesarias...”, el Registro Inmobiliario procedió con la inmovilización de las fincas, como si los interesados no estuvieran realizando las gestiones al respecto, debiendo ser parte de esas diligencias el aguardar la calificación de los planos, y que a pesar de las constantes consultas sobre el informe a la Asesoría Legal,

---

esta dilató cerca de diez meses para rendirlo, como se demuestra en el expediente.

Finalmente, la apelante solicita se modifique la resolución en lo referente a la inmovilización de las fincas **120561** y **90419** de Guanacaste y sus respectivos planos **G-180404-1994** y **G-406057-1980**, con el propósito que estas no sean inmovilizadas, se mantenga la nota de advertencia y se otorgue el plazo oportuno para acceder a la inscripción de los correspondientes planos, por consiguiente aporta documento del visado de la Municipalidad de Tilarán, referente al plano con la minuta de presentación Tomo **2019** Asiento **96682-C**, finca **5-120561-002**, con la finalidad de demostrar que se siguen cumpliendo los señalamientos de la Dirección de Catastro.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hechos probados de interés para la resolución del presente caso, que la finca de Guanacaste, matrícula **90419**, plano **G-0406057-1980**, tiene una cabida de 15ha 7.578,49m<sup>2</sup>; y la matrícula **5-120561**, plano **G-0180404-1980**, cuenta con un área de 11ha 1.401,01m<sup>2</sup>, dividida en dos derechos, **001** con una proporcionalidad de 10.000m<sup>2</sup> y **002** con una proporción de 10ha 1.401,01m<sup>2</sup>; ambas fincas nacen por medio de información posesoria y conforme al montaje de los planos se reafirma la existencia de una sobreposición parcial entre estas. Además, se evidencia la existencia de un error técnico en el plano **G-0864901-2003**, generando una diferencia de área que supera las tolerancias establecidas, plano relacionado con la finca **5-135754**, con una medida de 16ha 2.075,60m<sup>2</sup>, (Ver informe técnico **DRI-CTE-05-0353-2020**, referente a la presentación **2019-101455-C**, del 16 de abril de 2018, realizado por el ingeniero Sebastián Rodríguez Rojas, del Departamento Técnico Catastral, Sub Proceso Cartografía Catastral, visible de folios 120 al 124 del expediente principal).

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** Considera este Tribunal que no existen hechos de tal naturaleza que resulten de interés para la resolución del presente asunto.

---

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO. SOBRE LA INEXACTITUD Y EL SANEAMIENTO DE LOS ASIENTOS REGISTRALES Y CATASTRALES. I-**El principio de fe pública registral es una ficción jurídica que favorece a los terceros y que establece la presunción de que los asientos registrales son exactos, completos y concordantes con la realidad. A pesar de este principio, la actividad registral, como actividad humana que es, no se encuentra exenta de inconsistencias e inexactitudes que pueden tener su origen en la propia función registral (inexactitud registral) o fuera de ella (inexactitud extraregistral).

Es por este motivo que el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario (decreto ejecutivo 35509-J) contiene diversas disposiciones encaminadas al saneamiento de tales inconsistencias, dependiendo de su origen y siempre que ello sea legalmente posible.

Tal es el caso de lo dispuesto en su Título II, denominado “*De la Inexactitud de la Publicidad Registral y los Medios de Saneamiento*” en donde se establecen los procedimientos para subsanar esas inexactitudes de la publicidad registral, por lo que, una vez detectada alguna inexactitud en los asientos registrales o catastrales, siempre es necesario dar un aviso a los interesados sobre el trámite en curso, publicitando medidas cautelares administrativas de diversos tipos, como el aviso catastral, la nota de advertencia administrativa, la nota de prevención, la inmovilización y la nota de bloqueo registral, esta última en los términos establecidos en el artículo 2 inciso j de la Ley 9602, dado que la sede administrativa carece de facultades para anular o modificar este tipo de inconsistencias, y ante la imposibilidad de subsanarlas, únicamente es posible advertir de ellas mediante la imposición de estas medidas cautelares.

---

En este mismo sentido, en el Título III del citado reglamento, denominado “*Las Inconsistencias e Inexactitudes en la Publicidad Catastral*”, ha sido previsto el procedimiento de saneamiento de las inconsistencias o inexactitudes provenientes del levantamiento catastral, que es “...*cuando se encuentran datos erróneos de cualquier tipo en el Mapa Catastral...*” (artículo 35), procedimiento que se regula en el artículo 36:

**Proceso de saneamiento.**

Este procedimiento tiene el fin de sanear un inmueble en el cual existe un posible error, inconsistencia o inexactitud entre la información publicitada en el Registro Inmobiliario, el mapa catastral y la realidad en el terreno y buscará sanear la propiedad o realizar la corrección del error, la inconsistencia o inexactitud de la información registral, con la anuencia de los titulares y terceros afectados.

Este procedimiento se realizará, en lo que no se le oponga, utilizando el mismo de la gestión administrativa descrito en el Capítulo III, Título II del Reglamento de citas (artículo 38).

Con relación a la gestión administrativa, el artículo 21 del mismo reglamento la define como un procedimiento mediante el cual:

[...] se hace del conocimiento de terceros interesados o afectados de la existencia de una inexactitud de origen registral o del levantamiento catastral; a los efectos de poder realizar la corrección con la anuencia de los terceros afectados, o proceder a la inmovilización en caso de ser improcedente la corrección de que se trate. [...]

Es decir, es una vía para dar a conocer a terceros la existencia de alguna inconsistencia de la publicidad registral, con el fin de procurar que sea saneada o corregida con la anuencia de esos terceros afectados y cuando ello sea legalmente posible o -en caso de ser improcedente la corrección- proceder a inmovilizar los asientos.

De tal modo, al detectar alguna inconsistencia o inexactitud de origen registral o del levantamiento catastral, el funcionario registral puede corregir los errores cometidos en el ejercicio de su función, siempre y cuando realice esa corrección con fundamento en toda la información registral y la que pueda aportar la parte interesada. Sin embargo, se debe garantizar que con esta no se produce ninguna afectación a terceros registrales o al ordenamiento jurídico.

Asimismo, al ser impuestas las medidas cautelares de inmovilización y aviso catastral, a los inmuebles afectados en este procedimiento, considera este Tribunal de interés referirse a ellas.

En ese sentido, la cautelar de inmovilización tiene el efecto de sustraer los bienes del tráfico inmobiliario. Está regulada en el artículo 28 del reglamento de citas y resulta de imperiosa aplicación cuando surge un impedimento para llevar a cabo el saneamiento de los asientos; dada la imposibilidad que tiene la autoridad registral de declarar un mejor derecho, en virtud del principio constitucional de división de poderes que otorga esa competencia únicamente a nuestros Tribunales de Justicia. Al efecto dicho artículo indica:

**Artículo 28. La inmovilización.**

Si dadas las audiencias a los interesados o afectados de la inexactitud de origen registral, existiera oposición de alguno de ellos en la corrección de la misma; la Subdirección respectiva o el asesor en quien esta delegue, mediante resolución fundada, ordenará la inmovilización de la inscripción de que se trate, hasta tanto no se aclare el asunto en vía judicial o las partes interesadas o afectadas de la inexactitud, no lo autoricen, por medio de documento idóneo debidamente presentado al Registro Inmobiliario, para su calificación e inscripción.

De igual forma, se procederá, cuando la rectificación del error cause algún perjuicio a terceros que adquirieron de buena fe, basados en la publicidad

---

registral y catastral.

Por otra parte, el aviso catastral ofrece una simple publicidad noticia para advertir a terceros sobre ciertos errores o inexactitudes, sin causar una paralización de la propiedad en el tráfico jurídico y sin desconocer situaciones jurídicas consolidadas.

Esta medida cautelar ha sido conceptualizada por este Tribunal en diversas resoluciones, dentro de ellas en el voto 0375-2019 de las 11:11 horas del 17 de julio de 2019, en el que se indicó:

[...] Con este aviso se ofrece una **simple publicidad noticia** para advertir a terceros sobre ciertos errores o inexactitudes; [...], **sin causar una paralización de la propiedad en el tráfico jurídico y sin desconocer situaciones jurídicas consolidadas.**

Se reitera, que en modo alguno los efectos jurídicos de esta medida cautelar son los mismos de la **inmovilización** ni los de una nota de **advertencia administrativa**, típicas de un proceso de gestión donde se conoce de un error de origen registral. Por ello, a los efectos de normalizar situaciones como la analizada, el entonces Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles -mediante Circulares Registrales **DRP 01-2009** de 19 de enero de 2009 y **DRP-006-2009** de 01 de junio de 2009- modificó la forma de prevenir a terceros, denominando la medida como Aviso Catastral con el fin de publicitar las inconsistencias detectadas en los trámites de los expedientes administrativos de la Unidad de Saneamiento, generados por el Programa de Regularización del Catastro y el Registro, siendo que en estos mismos términos resulta aplicable a este asunto.

El Aviso Catastral, por sí mismo, no puede sustraer las fincas afectadas del tráfico mercantil y su modificación, transformación o extinción inherentes a todo derecho real. Tampoco pone en tela de duda los títulos correspondientes, ni determina un

mejor derecho de propiedad. Sin embargo para lograr el levantamiento de esta medida cautelar administrativa, dado que los bienes inmuebles publicitan planos catastrados que presentan una inexactitud, deben las partes interesadas proceder a levantar los respectivos planos que sí cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios [...], y de conformidad con esos nuevos planos solicitar mediante escritura pública la rectificación de las inconsistencias que afectan los inmuebles, a efecto de que sus respectivos asientos de inscripción sean saneados.

En caso de que estas inconsistencias no sean subsanadas de esa forma por las partes interesadas, queda claro que esta situación únicamente puede ser ventilada en estrados judiciales, en donde con mayor amplitud y libertad probatoria y con competencia suficiente para declarar un mejor derecho de propiedad, sean establecidas las medidas correctivas necesarias que resuelvan los conflictos surgidos a raíz de la inscripción de los planos y fincas objeto de este procedimiento administrativo. [...]

**II-**De acuerdo con lo anterior, y concluido el estudio del expediente venido en alzada, con fundamento en el mapa catastral del cual derivan los reportes de mantenimiento emitidos por el Departamento Técnico Catastral, Subproceso Cartografía Catastral, que dan respaldo técnico a estas diligencias administrativas, se comprobó una sobreposición parcial entre las fincas de la provincia de Guanacaste matrículas: **120561, 90419** y un error técnico en el plano que describe la finca **135754**; lo anterior se reafirma mediante el informe técnico **DRI-CTE-05-0353-2020**, referente a la presentación **2019-101455-C**, del 16 de abril de 2018, realizado por el ingeniero Sebastián Rodríguez Rojas, del Departamento Técnico Catastral, Subproceso Cartografía Catastral, quedando debidamente demostrado la existencia de una inexactitud de las previstas en el artículo 35 del Reglamento de citas y que es necesario sanear.

De ahí que, este Tribunal tiene por demostrado que la inconsistencia que existe entre las fincas de la provincia de Guanacaste, matrículas: **120561** y **90419**, es una sobreposición

parcial y no total como lo señaló el Registro de primera instancia, como se logra corroborar con claridad en la siguiente imagen, que se encuentra en el informe técnico **DRI-CTE-05-0353-2020**, a folios 120 al 124 del expediente administrativo.



Bajo ese conocimiento, este Tribunal tiene por demostrado que la finca **90419**, posee un área de 157.578,49m<sup>2</sup> (ver certificación a folio 24 del expediente principal), la finca **120561-001-002**, una cabida de 111.401,01m<sup>2</sup> (ver certificaciones a folios 14 al 15 del expediente principal); y la finca **135754**, cuenta con un área de 162.075,60m<sup>2</sup> (ver certificación a folios 28 al 29 del expediente principal). Demostrándose el traslape de forma parcial, entre las dos primeras fincas, tal y como se demuestra en la imagen anterior.

---

Además, por el error técnico detectado en el plano que describe la finca **135754**, este no es utilizado como insumo para determinar un posible traslape con la finca matrícula **120561**, conforme se concluyó en el informe técnico **DRI-CTE-05-0353-2020**, al indicarse:

Como parte del análisis se procede a realizar la digitación del plano catastrado G-0864901-2003 (relacionado a la finca 50135754) en el SIRI, como resultado del procedimiento se determina que este documento presenta una diferencia de área que supera las tolerancias establecidas, por lo que se determina eliminar la inconsistencia 06 que se indicaba entre los identificadores prediales 50802012056100 y 50802013575400.

Por lo cual posterior al análisis el ID 50802013575400 queda en relación 0, inconsistencia 03 modificación 9 quedando no compatible.

Obsérvese, que el área de traslape parcial evidenciado entre las fincas **120561** y **90419**, es mucho menor que el resto no afectado por dicha inconsistencia, más aún si se considera el área registrada; por lo que no se justifica imponer sobre estas una medida de inmovilización, que como bien se indicó, la extrae del tráfico mercantil, pudiendo los titulares registrales aprovechar la parte de terreno que no se encuentra afectada por la sobreposición analizada.

En consecuencia, este Tribunal considera que la medida cautelar que se debe imponer en el caso de las fincas **90419**, plano **G-0406057-1980**, propiedad de la sociedad AVENTURAS SAN BOSCO S.A., y **120561-001-002**, plano **G-0180404-1994**, a nombre del señor Mauricio Vargas Rodríguez y de la sociedad INVERSIONES SANCDURN COSTA RICA S.A., es el aviso catastral. Lo anterior en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que conllevan a este Tribunal a determinar que no se justifica imponerle una medida cautelar tan grave como la inmovilización a estos inmuebles y es posible permitir

---

a sus titulares la posibilidad de disponer del resto de su terreno, siempre y cuando no se involucre el área en que se ubica el traslape de las fincas.

Es importante indicar por este Tribunal, que el Registro Inmobiliario desempeña una función de vital importancia en el desarrollo nacional, pues brinda al público la información precisa y necesaria, desde el punto de vista físico y jurídico, sobre los derechos y bienes de los costarricenses, por lo que se constituye en un pilar fundamental para el desarrollo económico del país; es así como la publicidad viene a operar no solo como instrumento para el libre acceso de quienes requieran cualquier información al respecto, sino, además, como factor que proporciona datos veraces de lo que ha sido presentado, anotado, inscrito o cautelado, como es el caso en estudio.

Respecto de los agravios de la parte recurrente, en cuanto a que se le conceda en lugar de la medida cautelar de inmovilización, una menos gravosa como lo es la advertencia administrativa, considera este Tribunal que debido al informe técnico **DRI-CTE-05-0353-2020**, y en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad lo procedente es modificar la medida cautelar de inmovilización por el aviso catastral.

Además, es menester indicar a la apelante, que al existir una inexactitud parcial en la realidad física de dichos inmuebles, esta debe ser atendida en la sede jurisdiccional o subsanada por las partes interesadas mediante la presentación de escritura pública a la corriente registral; de ahí que el artículo 474 del Código Civil, indica que el Registro le está vedado cancelar asientos inscritos, cuando existan en la publicidad registral terceros involucrados, al disponer que:

No se cancelará una inscripción sino por providencia ejecutoria o en virtud de escritura o documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos.

De lo anterior se infiere que, debe ser mediante la respectiva ejecutoria de sentencia emitida por autoridad judicial competente para hacerlo, o bien, mediante documento auténtico, en este caso, el otorgamiento de la respectiva escritura pública, (teniendo como base los procedimientos de saneamiento descritos en los agravios) en la que comparezcan todos los interesados y subsanen las inconsistencias que afectan los inmuebles de Guanacaste matrículas: **120561, 90419 y 135754**.

Por las razones expuestas, debe declararse parcialmente con lugar el recurso de apelación planteado por la abogada Guadalupe Calvo González, en representación de la sociedad INVERSIONES SANCDURN COSTA RICA S.A., propietaria de la finca de la provincia de Guanacaste matrícula **120561** derecho **002**, y se revoca parcialmente la resolución venida en alzada para que se modifique a aviso catastral la medida cautelar consignada en las fincas de Guanacaste **90419 y 120561-001-002**, y sus respectivos planos catastrados **G-0406057-1980 y G-0180404-1994**; y se confirma la resolución recurrida en cuanto a la consignación de aviso catastral en la finca de Guanacaste matrícula **135754** y su plano **G-864901-2003**.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas este Tribunal declarar **parcialmente con lugar** el recurso planteado por la abogada Guadalupe Calvo en representación de la sociedad INVERSIONES SANCDURN COSTA RICA S.A., propietaria de la finca de la provincia de Guanacaste matrícula **120561** derecho **002**, en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las 12:00 horas del 5 de marzo de 2021, la que en este acto **se revoca parcialmente** para que se modifique a **aviso catastral** la medida cautelar consignada en la fincas de Guanacaste matrículas **90419 y 120561-001-002**, y sus respectivos planos catastrados **G-0406057-1980 y G-0180404-1994**; y **se confirma** la resolución venida en alzada en cuanto a la consignación del aviso catastral en la finca de Guanacaste matrícula

**135754** y su plano **G-864901-2003**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456-J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Firmado digitalmente por  
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)  
Fecha y hora: 07/09/2021 03:45 PM

**Karen Quesada Bermúdez**

Firmado digitalmente por  
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)  
Fecha y hora: 07/09/2021 11:59 AM

**Óscar Rodríguez Sánchez**

Firmado digitalmente por  
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)  
Fecha y hora: 07/09/2021 04:29 PM

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

Firmado digitalmente por  
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)  
Fecha y hora: 07/09/2021 01:21 PM  
**Priscilla Loretto Soto Arias**

Firmado digitalmente por  
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)  
Fecha y hora: 08/09/2021 08:38 AM

**Guadalupe Ortiz Mora**

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

## **DESCRIPTORES:**

**GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL**

---

**TE: EFECTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL**  
**PROCEDIMIENTO DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL**  
**TNR: 00.55.53**

**CONCORDANCIA CATASTRAL INMOBILIARIA**  
**TG: EFECTOS LEGALES DEL PLANO CATASTRADO**  
**TNR: 00.61.15**